



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

Sentencia núm. SCJ-SS-22-0577

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica:
Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha
30 de junio de 2022, que dice así:

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto García Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079- 0009130-8, domiciliado en la carretera vía Tamayo, casa núm. 14, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

núm. 102-2021-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, defensores públicos, en representación de Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth S. Brito, defensora pública, actuando en representación de Alberto García Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00351, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de julio de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Alberto García Ruiz, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ángel Torres González (a) Moreno.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 589-2020-SRES-00069, envió a juicio de fondo al imputado Alberto García Ruiz, para que sea juzgado por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ángel Torres González (a) Moreno (occiso).

c) Para la celebración del juicio de fondo, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

2020-SEEN-00028 el 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por improcedentes e infundadas. **SEGUNDO:** Declara culpable al justiciable Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ángel Torres González (a) Moreno, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Cintia Torres González y Sobeyda Torres González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales y en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por falta de calidad. **CUARTO:** En cuanto a las costas civiles, se rechazan, debido al rechazo de la constitución en actor civil por falta de calidad. **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el martes diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), valiendo convocatoria para el Ministerio Público, parte civil o querellante y defensa técnica. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00033 el 21 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero del año 2021, por el acusado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, contra la sentencia No. 107-02-2020-SEEN-00028, dictada en fecha 17 del mes de diciembre del año 2020, leída íntegramente el día 19 de enero del año 2021, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. [Sic]

2. El recurrente Alberto García Ruiz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a, la violación de la ley por inobservancia de una norma art. 339 del CPP, al momento de decidir la imposición de la pena.

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425

Rc. Alberto García Ruiz

Fecha: 30 de junio de 2022

Nuestra defensa fue positiva, en el sentido de que, no negábamos los hechos, pero no desde la perspectiva del ministerio público, ya que, según nuestra teoría, nuestro defendido, fue agredido sexualmente por la víctima, la cual, estaba acompañada por otras personas, que también participaron en la agresión. En ese sentido, en nuestro medio establecemos, que fue el propio tribunal a quo, que está estableciendo, que hubo un móvil, que motivó al imputado a actuar de la forma como lo hizo, al momento de retener como creíble y verdadero el acta de arresto flagrante, en el cual el imputado describe el horror que él vivió al momento de ser violado sexualmente por el occiso. El juzgador de primer grado acogió en su totalidad dicha acta y le otorgó valor probatorio y le otorgó credibilidad. Sin embargo, la corte penal de Apelación de Barahona responde a nuestro medio (página 14), arguyendo que: las actas de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada. Por lo que el hecho de que en la misma se consigne declaraciones de algunas de las partes, no es suficiente para hacerla creíble. Esas declaraciones fueron dadas por el imputado al momento de su arresto, y por eso están contenidas en dicha acta, por tal razón, el tribunal a quo, debió al momento de valorarla, especificar qué circunstancia del acta de arresto flagrante resultaba creíble y tenía cierto valor probatorio, pero no lo hizo, sino que retuvo el acta y su contenido como creíble y verdadero. Y al retener el tribunal a quo, todo el contenido de dicha acta justifica que nuestro defendido actuó bajo la excusa de la provocación, ya que por parte de la víctima había existido una acción previa, en contra de mi defendido y esa accionar queda recogido en el acta de arresto flagrante, el cual el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

tribunal valora, retiene y le otorga credibilidad de manera total. En ese sentido entendemos que la Corte penal de Apelación de Barahona emitió una sentencia manifiestamente infundada al no observar lo que señala el art. 339 del CPP. La Corte de Penal de Barahona inobservó lo que señala el art. 339 del CPP, al momento de examinar la pena impuesta en primer grado, en el sentido de que, la Corte de Apelación de Barahona, pudo reducir o sustituir las penas aplicables propias de las infracciones graves, en ocasión de circunstancias especiales que importan al imputado, su conducta para el momento de la comisión del hecho u omisión punible y a la infracción en particular. [Sic]

4. De la atenta lectura de los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de casación se infiere su inconformidad con la sentencia impugnada porque, desde su óptica, la Corte del Departamento Judicial de Barahona al confirmar la sentencia dictada en primer grado ha inobservado lo que establece nuestra normativa con respecto a la necesidad de una correcta ponderación de las pruebas y en consecuencia la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese orden, aduce que, se ha incurrido en una franca violación a las garantías procesales que son las que le dan legalidad al debido proceso imponiendo una pena de veinte (20) años.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

5. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Para aplicar la pena al acusado el tribunal estableció, en síntesis, que de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el plenario, el tribunal llega a la certeza de que las mismas son suficientes para establecer la responsabilidad penal al imputado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por el hecho que se le imputa; homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca, el 7 de marzo del año 2019 en el lugar de los hechos a consecuencia de una discusión, concurriendo para la tipificación del ilícito, la conducta atípica, porque el imputado mató a una persona de forma voluntaria usando un arma blanca. Antijurídica, porque se produjo la muerte sin excusa o eximente que justifique la acción del imputado; culpable, porque su accionar lo ejecutó a sabiendas de la expresa prohibición legal, lo que lo hace merecedor de la sanción. La excusa legal de la provocación invocada por el apelante como eximente de su actividad ilícita, también propuesta por el imputado apelante en grado de apelación, fue descartada por el tribunal de juicio estableciendo: "Que aun cuando la defensa técnica del imputado le solicitó que varíe la calificación jurídica dada a los hechos por los artículos 321 y 326 del Código Penal, que tipifican la figura jurídica de la provocación, el tribunal es de consideración que debe rechazar el pedimento sobre la base de lo establecido en juicio por los testigos, los cuales, le dejaron claramente establecido que el caso se trató de un homicidio voluntario,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425

Rc. Alberto García Ruiz

Fecha: 30 de junio de 2022

además, es considerado el hecho como un homicidio voluntario, toda vez que la zona de su anatomía elegida por éste para herirlo provocaría su muerte, por tanto, se rechazan por improcedentes y carentes base legal. 10.- En cuanto al argumento de que en el acta de arresto flagrante quedó recogida la provocación que efectuó la víctima en contra del imputado, y que a este elemento de prueba, el tribunal otorgó entero crédito, por lo que, a juicio del apelante, a dicho tribunal le quedó demostrado que le favorecía la figura legal de la provocación, se debe establecer que el acta de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada y de las circunstancias en que dicho arresto se produce, por lo que el hecho de que en la misma se consignen declaraciones de algunas de las partes, no es suficiente para hacerlas creíbles, sin que esta circunstancia desvirtúe el contenido de dicha acta en tomo a las circunstancias en que resulte detenida una persona, máxime cuando en juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demuestran la ausencia de la eximente invocada, de modo que el tribunal de juicio, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, hoy apelante, imponiéndole el máximo de la pena prevista para el ilícito que juzgó y comprobó, descartando que en beneficio del imputado opera la provocación invocada como eximente, no incurre en el vicio que éste denuncia, porque la pena la impuso dentro de la escala que le proporciona la ley, justificando la misma en la participación activa que retuvo contra el imputado al ejecutar los hechos en grado de autor, cuya participación activa y voluntaria da cuenta de la pérdida de una vida humana, efectuada al propinarle tantas estocadas o puñaladas, diecisiete en total, que no dejan duda



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

*de que al momento de perpetrar el hecho, la intención del infractor consistía en producir la muerte de la víctima, acción que en modo alguno, como se ha dicho, encuentra justificación, en primer lugar, por los mecanismos y herramientas de que dispone el Estado con mira a resolver diferencia entre los particulares, y en segundo lugar, porque de permitir que una persona agredida pueda en represalia agredir a su vez a quien en un primer momento le faltó, sin que medie para la solución del conflicto la intervención de las autoridades dispuestas para estos fines, sería permitir que las personas puedan tomar justicia por sus manos, siendo esta situación lo que precisamente quiere evitar el Estado cuando el legislador produce las leyes y se eran los mecanismos para su aplicación, razones por las cuales, el segundo medio del recurso en análisis deviene en infundado y debe ser rechazado, al igual que se rechazan las conclusiones del apelante, dado que su recurso de apelación no ha prosperado.
[Sic]*

6. En lo que respecta a la errónea valoración efectuada al cúmulo probatorio denunciado por el recurrente, contrario a lo alegado, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo denunciado por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a la sentencia de condena, y se procede a desestimar lo invocado



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas correctamente, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

7. En ese contexto, se destila del fallo jurisdiccional impugnado, que recoge en su contenido todo el proceso de valoración que hicieron los jueces de mérito al material probatorio servido en esa instancia, cuya valoración, esta Sala como órgano de control, precisamente de ese discurso valorativo en lo que concierne a las pruebas desahogadas en el juicio, llega a la conclusión de que el referido discurso fue del todo correcto, en tanto que, en la fundamentación de la sentencia, se revela con claridad meridiana, que se asentó en las reglas de la sana crítica, y allí se ha podido verificar y comprobar que, todo el proceso de elaboración de la valoración y suficiencia probatoria lo hizo siguiendo las reglas supremas del pensamiento que conducen precisamente al correcto pensamiento humano, esto es, las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos.

8. Si bien en este sistema el juzgador valorará la prueba de forma libre, esa apreciación no significa que sea omnímoda ni que se acerque siquiera a las fronteras de la arbitrariedad. Pero además, en este sistema, cierto es que el juez es soberano en la apreciación de la prueba, pero no caprichosamente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

soberano; es por ello que, ese discurso en que se fundamenta la valoración probatoria no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, como correctamente ocurrió en el caso.

9. Con relación al reiterado argumento de que en el acta de arresto flagrante se hacen constar las declaraciones del imputado en las cuales sostiene la provocación que le ejerció la víctima, y que al tribunal de primer grado haberle otorgado a ese elemento de prueba entero crédito a juicio del recurrente, a dicho tribunal le quedó demostrado que le favorecía la figura legal de la provocación; en ese contexto, la Corte *a qua*, como se ha visto, dejó por establecido que, el acta de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada y de las circunstancias en que dicho arresto se produce; por lo que, el hecho de que en la misma se consignen declaraciones de algunas de las partes no es suficiente para hacerlas creíbles sin que esta circunstancia desvirtúe el contenido de dicha acta en torno a las circunstancias en que resulte detenida una persona, máxime cuando, en el juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demuestran la ausencia de la eximente invocada, de modo que,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

el tribunal de mérito, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, imponiéndole el máximo de la pena prevista para el ilícito que juzgó y comprobó, descartando que en beneficio del imputado haya operado la provocación invocada como eximente, hizo una correcta aplicación de la ley.

10. Sobre esa cuestión denunciada por el recurrente, es menester destacar que, esas manifestaciones espontáneas que haga el arrestado al momento de practicarse el arresto, su valor probatorio es de poco peso si no concurren otras declaraciones o elementos corroborantes de su contenido, sobre todo en el caso, donde en el juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demostraron la ausencia de la eximente invocada por el recurrente; de modo pues, que el alegato del recurrente, reiterado ante esta instancia, debe ser desestimado. Y ello es así, porque la jurisdicción de apelación determinó, que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio actualmente denunciado por el recurrente, porque la pena le fue impuesta dentro de la escala que acuerda la ley, justificando la misma en la participación activa que retuvo contra el imputado al ejecutar los hechos en el grado de autor, cuya participación activa y voluntaria da cuenta de la pérdida de una vida humana, efectuada al propinarle diecisiete estocadas, que no dejan duda de que al momento de perpetrar el hecho la intención



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

del infractor consistía en producirle la muerte a la víctima, acción que, en modo alguno encuentra justificación.

11. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada, como ya se dijo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar de todo el universo de prueba aportado por la acusación, que eran suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; argumentos con los cuales concuerda en toda su extensión esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

12. A la luz de lo anteriormente establecido se infiere que, contrario a la particular opinión del recurrente, la Corte *a qua* ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado, estableciendo que los mismos se encontraban revestidos de legalidad.

13. Sin embargo, aunque el cuadro fáctico y la pena se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

14. En efecto, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; no obstante lo decidido en el dispositivo de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmado en los demás aspectos del acto jurisdiccional impugnado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alberto García Ruiz, contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2021; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Alberto García Ruiz por los hechos que les fueron debidamente probados, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2021-RECA-01425
Rc. Alberto García Ruiz
Fecha: 30 de junio de 2022

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente Alberto García Ruiz del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes.

*Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez
María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 04 de agosto de 2022, para los fines correspondientes.